



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veinte

Radicado: **2020-00251**

Asunto: Inadmite demanda

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE la presente demanda de verbal, instaurada por Luz Elena Correa Bedoya en contra de Doralba Velásquez Gómez, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. Adecuará el poder otorgado indicando claramente para que se está facultando, si es para demandar la resolución o el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa. Además deberá ser identificado el contrato objeto del proceso.
2. De pretenderse el cumplimiento deberá adecuar la demanda a los presupuestos específicos de dicha pretensión.
3. Deberá indicar de manera precisa cual es el domicilio de la señora Doralba Velásquez Gómez, toda vez que del documento aportado y que se enuncia como "revocatoria de poder especial", se señala que su domicilio es la ciudad de Pereira.
4. Teniendo en cuenta que se requiere tener certeza que el bien objeto del contrato de promesa es la casa ubicada en la Carrera 67 No. 15-04 casa Número 68 y no Número 56 como se indica en este, deberá allegar copia de la escritura pública No. 2686 del 30 de abril de 1987 de la Notaria 12 de Medellín, esto con el fin de identificar el bien plenamente con los linderos.
5. Deberá allegar el certificado de tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 001-428256 con una fecha de expedición no superior a un mes.
6. Deberá adecuar la pretensión primera toda vez que siendo el contrato de promesa de compraventa un contrato de ejecución instantánea y no de tracto sucesivo, técnicamente lo correcto es solicitar la resolución y no la terminación.

7. De lo narrado en los hechos de la demanda, de pretender la parte demandante la resolución del contrato de compraventa por su incumplimiento, deberá adecuar la demanda en tal sentido, donde manifestará claramente la forma en la cual, por su parte, se cumplió con el contrato.

Véase que en el contrato se indica *"La promitente compradora pagará de la siguiente manera: La suma de ciento diez millones quinientos mil pesos moneda legal (\$110.500.000,00), los cancelará a la firma de la presente promesa de compraventa"*, la cual fue firmada el 18 de diciembre de 2018. No obstante en los hechos se reconocen pagos por valor de \$28.539.427.00.

8. De igual manera deberá indicar si asistió a la Notaría en la fecha y hora programada, teniendo en cuenta que para poder solicitar la resolución o el cumplimiento del contrato de promesa, quien lo solicita deberá demostrar que cumplió o se allanó a cumplir con su obligación y es precisamente una obligación principal de los contratantes acudir a la Notaría a suscribir el contrato prometido.

9. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica de las partes y del testigo, y la forma en que fue obtenido, con la respectiva evidencia.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

je

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, 7 de julio de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°40, fijados a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>
--